



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

AMPARO DIRECTO NÚMERO 513/2020.

TOCA CIVIL: 315/2019-16.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**Cuernavaca, Morelos a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver de nueva cuenta los autos del Toca Civil número **315/2019-16**, formado con motivo del recurso de **QUEJA**, interpuesto por la parte demandada **\*\*\*\*\***, dentro del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***; en el Expediente número **216/2007-3**, del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; respecto de la resolución interlocutoria dictada con **fecha doce de marzo de dos mil diecinueve**, dentro del incidente de prescripción de la ejecución de sentencia, lo anterior en **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL AMPARO NÚMERO 513/2020**, de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, promovido por la parte quejosa **\*\*\*\*\***, y;

#### **R E S U L T A N D O :**

1.- En el Juicio de origen el **doce de marzo de dos mil diecinueve**, la *A quo* emitió resolución interlocutoria dentro del Incidente de Prescripción de la Ejecución de la Sentencia Definitiva, promovido por **\*\*\*\*\***, deducido del Juicio **Especial Hipotecario**, promovido por **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***, en el expediente **216/2007-3**, resolviendo en los términos siguientes:

*(...) PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía es procedente en términos de lo expuesto en el Considerando (I uno romano) de la presente resolución.*

**SEGUNDO.-** *Se declara IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, promovido por \*\*\*\*\* , parte demandada, derivado de los autos del expediente número 216/2007, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por \*\*\*\*\*ahora su sucesión testamentaria en contra de \*\*\*\*\*.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE (...)**”.

**2.-** Mediante escrito de data **veintiuno de marzo de dos mil diecinueve**, \*\*\*\*\* , en su carácter de parte demandada, interpuso el **RECURSO DE QUEJA**, contra la Interlocutoria dictada el **doce de marzo de dos mil diecinueve**, recurso que se resolvió el *Ad Quem* el **veintiuno de junio del dos mil diecinueve**, al tenor de los siguientes resolutivos:

*“...PRIMERO.- Son **parcialmente fundados pero Inoperantes**, los agravios esgrimidos por la parte demandada \*\*\*\*\* , en los términos que ha quedado analizado en la presente resolución; en consecuencia:*

**SEGUNDO.-** *Se **confirma**, la resolución interlocutoria recurrida de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, dictada en los autos del **INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA**, deducido del juicio Especial Hipotecario número **216/07-3**; para todos los efectos legales a que haya lugar.*

**TERCERO.-** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

AMPARO DIRECTO NÚMERO 513/2020.

TOCA CIVIL: 315/2019-16.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

3.- En contra de esta resolución el actor incidentista y demandado en lo principal \*\*\*\*\* , interpuso demanda de amparo indirecto, por lo que, se formó el **AMPARO NÚMERO 513/2020**, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, el cual mediante Ejecutoria dictada el **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, la **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A \*\*\*\*\***, por lo que, en cumplimiento a la Ejecutoria de mérito este Cuerpo Colegiado procede a cumplir con la misma al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”** de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**SEGUNDO.- EXHIBICIÓN DE AGRAVIOS DE LA PARTE QUEJOSA.**

Mediante escrito presentado el **veintidós de marzo del dos mil diecinueve**, \*\*\*\*\* , expresó

los agravios que arguye le causa la Interlocutoria del **doce de marzo de dos mil diecinueve** (visibles a fojas de la 2 a la 12 del presente Toca), mismos que se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones. Lo anterior sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta, lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la SALAS responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la SALAS a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.- No. Registro: 214,290 Tesis aislada, Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993 Tesis: Página: 288”.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

AMPARO DIRECTO NÚMERO 513/2020.

TOCA CIVIL: 315/2019-16.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. 2a./J. 58/2010. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. **Tesis de Jurisprudencia.**"

**TERCERO.- CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA.** En cumplimiento a la Ejecutoria del Juicio de Amparo Indirecto 513/2020 dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por el

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en lo que aquí nos interesa, ordenó:

*“(...) Del escrito presentado el dieciocho (SIC) de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual \*\*\*\*\*(albacea de la sucesión a bienes del actor \*\*\*\*\*), da contestación al incidente de prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva, no se advierte la exposición de argumento alguno que pudiera permitir a la Sala responsable emitir la resolución en el sentido que así lo hizo.*

*Es decir, tal como lo señala el quejoso, la Sala responsable, al implícitamente “reasumir jurisdicción”, por considerar que la interlocutoria de primera instancia no estaba ajustada a derecho, no debió alejarse de los motivos de controversia planteados por el actor y demandado incidentistas.*

*Para robustecer esta premisa, es menester citar la tesis 1a. /J. 48/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2013070, de rubro y texto siguientes:*

**“PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO.** La interpretación de los artículos 1079, fracción IV, del Código de Comercio, 1135, 1136, 1141 y 1142 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, previsto en el primero, no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte. Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“2021, Año de la Independencia”

AMPARO DIRECTO NÚMERO 513/2020.

TOCA CIVIL: 315/2019-16.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*indebido. De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros.”*

*(...)De lo hasta aquí expuesto, es dable sostener que la prescripción de la ejecución de una sentencia no puede ser analizada de manera oficiosa por el juez, ya que en primer lugar es una institución que opera hasta el momento en que el deudor así lo determina, ya que cabe la posibilidad de que éste cumpla con la sentencia de manera voluntaria aún transcurrido el plazo de la prescripción, pero además, porque es un tema sobre el cual puede surgir controversia entre las partes, que tendrá que ser materia de argumentación como de demostración entre los contendientes (deudor y acreedor).*

*Por ende, si el actor incidentista debe exponer y demostrar que la sentencia dictada en su contra ha prescrito, no existe elemento alguno para considerar que el demandado incidentista (actor en lo principal) no debe exponer los hechos y el derecho para estimar que la sentencia dictada sigue vigente y ejecutable.*

*Ahora bien, en el caso, como ya ha quedado de manifiesto, la Sala responsable emprende de manera oficiosa el análisis de la prescripción, apartándose de los argumentos hechos valer por las partes, lo cual vulnera el derecho fundamental de legalidad en perjuicio de la quejosa, ya que como ha quedado precisado, la prescripción de la ejecución de una sentencia, es un tópico sobre el cual, el juzgador debe atender única*

y exclusivamente a lo debatido por los interesados.

Por lo que, al haber actuado en los términos indicados, la Sala responsable violó en perjuicio de la parte quejosa su derecho de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los ordinales 14 y 16 Constitucionales, al emitir su resolución carente de una adecuada y debida fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 162, tomo XXII, Diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 176546, Novena Época, cuyo rubro a la letra dice: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**.

Por lo anterior, se advierte que la resolución que se analiza en este juicio constitucional, se encuentra carente de la debida fundamentación y motivación que sirvió de apoyo a los razonamientos lógicos jurídicos señalados por la autoridad responsable al momento de emitir el acto reclamado, lo que conlleva una violación a los derechos constitucionales de la parte quejosa; por lo que, la resolución con la cual se inconforma en el presente juicio de amparo, emitida en esas condiciones, se estima como una razón más que suficiente para conceder al inconforme la Protección de la Justicia Federal, pues con ello se le deja en estado de indefensión.

**En tales condiciones, al evidenciarse que la resolución reclamada, incumple con los requisitos formales que para ello exige el artículo 16 del Pacto Federal; lo procedente es conceder a la parte quejosa, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, una vez que surta efectos la notificación del acuerdo que declare ejecutoriada la presente resolución, y dentro del plazo establecido por el ordinal 192 de la Ley de**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

AMPARO DIRECTO NÚMERO 513/2020.

TOCA CIVIL: 315/2019-16.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

***Amparo, deje insubsistente la resolución de veinticinco de febrero de dos mil veinte, emitida dentro de los autos del toca 315/2019, y en su lugar pronuncie otra, sin las deficiencias formales de fundamentación y motivación que determinaron el otorgamiento de la protección constitucional; en el que se limite a analizar la prescripción de la ejecución de la sentencia hecha valer, pero a la luz de los argumentos y medios de convicción (en su caso) expuestos por las partes; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, a la luz de los motivos y fundamentos legales que invoque, y con base en las jurisprudencias o doctrina que considere aplicables al caso en particular, resuelva lo que conforme a derecho proceda.***

*Sobre el particular debe destacarse que el acto que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria, podrá ser en el mismo sentido o en otro diverso, habida cuenta, que la presente resolución NO CONTIENE LINEAMIENTO DE FONDO ALGUNO, es decir, no se restringe la plenitud de jurisdicción del ejercicio de la función de la responsable; por lo que la determinación que emita queda bajo su más absoluta responsabilidad.*

*Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1, Fracción I, 73, 74, 75, 76, 119, 124, 217 y demás relativos a la Ley de Amparo; se **RESUELVE**:*

***ÚNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a \*\*\*\*\* , contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero; por los motivos y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente resolución. (...).***

Por lo que, en primer término y a efecto de dar cumplimiento la Ejecutoria respectiva, cabe señalar que **se deja insubsistente la Resolución de fecha VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, dictada por la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y, en consecuencia, se

emitirá una nueva Resolución cumpliendo con los lineamientos ordenados por la Autoridad Federal.

**1.- ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS.-** En el caso concreto, los agravios esgrimidos por el quejoso que obran a fojas 3 a la 12 del Toca Civil en estudio, los cuales en obvio de innecesarias transcripciones se invoca su contenido como si a la letra se insertasen, atendiendo el principio de economía procesal.

Ahora bien, en el caso a estudio, analizadas las constancias de autos, en relación con los motivos de inconformidad que hace valer el quejoso **\*\*\*\*\***, se arriba a la convicción que los mismos resultan **INFUNDADOS y como consecuencia debe CONFIRMARSE** la Interlocutoria combatida, procediendo a su estudio de forma conjunta por tener relación directa, lo que se realiza en los términos siguientes:

En el particular, cabe señalar como antecedente que el **veintiocho de mayo de dos mil ocho**, se dictó Sentencia Definitiva en el Expediente **216/2007**, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **\*\*\*\*\***(**hoy su Sucesión**) contra **\*\*\*\*\***, Sentencia que fue combatida a través del Toca Civil **1404/05-15-11**, el cual se resolvió en sentencia dictada por el Tribunal de Alzada del **tres de junio de dos mil nueve**, que se



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

AMPARO DIRECTO NÚMERO 513/2020.

TOCA CIVIL: 315/2019-16.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

dictó en Cumplimiento a la Ejecutoria de **quince de mayo de dos mil nueve**, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el Juicio de Amparo **D.C.133/2009**, relacionado con el Amparo **D.C.132/2009**, por auto del **diecinueve de mayo del mismo año**, se dejó insubsistente la resolución pronunciada por los entonces Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la cual por una parte **confirmaron** el auto combatido del **doce de septiembre del dos mil siete**.

Y, por otra parte, **modificaron la Sentencia combatida del veintiocho de mayo de dos mil nueve**, dictada por el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en sus resolutivos **Tercero, Cuarto y Séptimo**, quedando en los términos siguientes:

*“(...) **TERCERO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\*; al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*que se adeuda del capital mutuo, pactado en la cláusula primera del Contrato de mutuo y garantía hipotecaria de fecha dieciséis de julio de dos mil cuatro, de los cuales deberá deducirse dos pagos de catorce mil pesos cada uno, que fueron abonados al capital.*

***CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\*; al pago de los intereses moratorios a razón del seis por ciento mensual en términos de lo pactado por las partes en el presente asunto en la cláusula QUINTA del documento base de la acción, en virtud de los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo, de los cuales se deberá tomar en consideración la cantidad referida en el considerando sexto de este fallo, previa*

*liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia, y en la fecha en que otorgada, en términos de lo que dispone el artículo 1509 del Código Civil.*

**SÉPTIMO.** *Se absuelve a \*\*\*\*\* del pago de los gastos y costas en esta Instancia.”*

En las relatadas condiciones, no pasa inadvertido para este *Ad Quem*, que en la sentencia aludida en líneas anteriores en el punto resolutive **CUARTO confirman los puntos resolutive primero, segundo, quinto, sexto y octavo de la Sentencia impugnada.**

No obstante lo anterior, cabe señalar que por auto del **veinte de julio de dos mil dieciséis**, se apersonó al Juicio que nos ocupa, **\*\*\*\*\***, en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de **\*\*\*\*\* (parte actora)**, acreditando su personería con las copias certificadas de la resolución interlocutoria del **diez de febrero de dos mil catorce**, dictada en el Juicio Testamentario a bienes del referido finado.

Luego, mediante auto del **uno de marzo de dos mil diez**, la abogada patrono de la parte actora en lo principal promovió el **Incidente de Ejecución Forzosa del punto resolutive Sexto de la Sentencia definitiva**, del que se destaca que el **cuatro de mayo de la anualidad antes mencionada**, fue emplazado a la incidencia en cuestión el demandado incidental **\*\*\*\*\***, mismo que mediante auto del **trece de mayo del dos mil diez**, se le declaró precluido su derecho ya



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

AMPARO DIRECTO NÚMERO 513/2020.

TOCA CIVIL: 315/2019-16.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

que no dio contestación a la vista que al efecto se le dio en la citada incidencia; obran también en la incidencia en cuestión los dictámenes periciales del perito en materia de valuación designado por la parte actora incidentista y por el perito designado en rebeldía por el Órgano Jurisdiccional primario; ello en razón que el aludido demandado incidental fue omiso en designar perito de su parte en materia de valuación, como se advierte del auto del **dos de junio de dos mil diez**.

Consecuencia de lo anterior, el **cuatro de noviembre de dos mil diez**, se desahogó la Audiencia de Remate en Primera Almoneda respecto del bien inmueble materia de litigio, diligencia a la cual no compareció el demandado incidentista así como ningún postor, de la que se advierte que se agotaron las formalidades esenciales del procedimiento y se observó lo que dispone el ordinal 748 del Código Procesal Civil del Estado, por lo tanto, el **diez de noviembre de dos mil diez**, se dictó **Resolución Interlocutoria en el Incidente de Ejecución Forzosa de Sentencia**, en la que se aprobó el Remate en Primera Almoneda del bien inmueble embargado en el Juicio Especial Hipotecario, consecuencia de lo anterior, se ordenó adjudicar dicho inmueble a favor del actor incidentista \*\*\*\*\* (**hoy su Sucesión**) por la cantidad de \*\*\*\*\*), asimismo se ordenó requerir a la parte demandada incidentista<sup>1</sup> para que dentro del plazo de **cinco días compareciera ante el Notario Público que designará la parte actora, a otorgar la escritura de adjudicación por el importe**

<sup>1</sup> ALFONSO FERNÁNDEZ MIRAVALLES.

**antes mencionado, con el apercibimiento que de no hacerlo, el A quo otorgará dicha Escritura en rebeldía de la parte demandada.**

Sobre esa guisa, cabe señalar que el referido demandado incidentista recurrió la Interlocutoria del **diez de noviembre de dos mil diez**, por lo que, tramitado que fue el Recurso de Apelación **1926/10-6**, el **once de marzo de dos mil once**, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de la propia Entidad, resolvieron **confirmar la Interlocutoria combatida**, por lo que, mediante auto del **trece de mayo de dos mil once**, la *A quo* ordenó a la parte demanda incidental diera cumplimiento voluntario dentro del plazo de **cinco días** a la Interlocutoria dictada en el Incidente de Ejecución Forzosa del Sexto punto resolutive de la Sentencia definitiva dictada en el Juicio Principal, con el apercibimiento que de no hacerlo así, la Juzgadora Primaria firmaría en su rebeldía la Escritura de Adjudicación del bien inmueble embargado al demandado.

Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que el demandado incidentista fue notificado del auto antes mencionado, el **diecisiete de mayo de dos mil once**, por conducto de **\*\*\*\*\***, **persona autorizada por éste**, visible a foja (110) vuelta del Incidente de Ejecución Forzosa del Sexto punto resolutive de la Sentencia definitiva dictada en el Juicio principal.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

AMPARO DIRECTO NÚMERO 513/2020.

TOCA CIVIL: 315/2019-16.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Bajo esa línea de pensamiento, el **demandado en lo principal \*\*\*\*\***, promovió el **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, el Incidente de Prescripción de la Sentencia definitiva dictada en el Juicio que nos ocupa, el cual se admitió a trámite en auto del **once de febrero de dos mil diecinueve**, ordenándose dar vista y emplazar a la parte demandada incidentista \*\*\*\*\* (hoy su Sucesión), cuya Albacea \*\*\*\*\* , dio contestación a la citada incidencia, por lo que, mediante auto del once de marzo de la anualidad de referencia, se proveyó respecto de su escrito de contestación a dicha incidencia, y se ordenó turnar para resolver, lo que así ocurrió a través de la Resolución Interlocutoria del **doce de marzo de dos mil diecinueve**, en la cual la *A quo* resolvió **improcedente de prescripción de la Ejecución de la Sentencia Definitiva dictada en el Juicio Especial Hipotecario**.

En el indicado panorama teniendo con claridad la secuencia de los actos procesales realizados en el Juicio que nos ocupa, y atendiendo los motivos de disenso del Quejoso, se advierte que son totalmente **infundados**, en razón de lo resuelto interlocutoriamente por la *A quo* el **doce de marzo de dos mil diecinueve**, en el **Incidente de prescripción de la Ejecución de la Sentencia definitiva dictada en el Juicio Especial Hipotecario, es correcto**, por las siguientes razones:

En el caso, resulta pertinente mencionar que el tema gravita en torno a la **prescripción de la**

**ejecución de la sentencia definitiva**, la forma en que opera el plazo de diez años previsto en el artículo 1244<sup>2</sup> del Código Civil del Estado y la necesidad de que exista o no, en la etapa de ejecución, un impulso procesal a cargo del ejecutante para interrumpir el plazo de la prescripción, esto, pues tal institución tiene como finalidad satisfacer el derecho humano de seguridad jurídica que tienen las partes que intervinieron en el juicio, tanto del actor para que esté en aptitud de conocer hasta qué momento puede hacer valer el derecho adquirido con el dictado de la Sentencia Definitiva, como del demandado que debe saber hasta cuándo está sujeto a las obligaciones derivadas de lo sentenciado.

Bajo esa tesitura, cabe señalar que la **prescripción** en términos de lo dispone el artículo 1223<sup>3</sup> del Código Civil del Estado, establece que la Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

De lo antes señalado se colige, que **el único derecho adjetivo susceptible de prescribir es el de la acción**, pues si bien otros derechos procesales distintos pueden extinguirse por su no ejercicio oportuno, ello ocurre por la actualización de otra institución conocida como la preclusión. Es en esa parte

---

<sup>2</sup> ARTICULO 1244.- SUPUESTO DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA. La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo extinguirse, o un derecho ejercitarse, para que se extinga la obligación o el derecho, cuando uno u otro no se hagan valer. La Ley señalará los casos de excepción a esta regla.

<sup>3</sup> ARTICULO 1223.- NOCION DE LA PRESCRIPCION. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“2021, Año de la Independencia”

AMPARO DIRECTO NÚMERO 513/2020.

TOCA CIVIL: 315/2019-16.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

que radica una de las diferencias fundamentales entre la prescripción y la preclusión, pues mientras la primera se refiere a la extinción o pérdida de la "acción", entendida ésta como la facultad que corresponde a todo ciudadano de obtener la intervención del Estado para hacer efectivas las relaciones jurídicas concretas, la segunda encuentra su fundamento en los principios de economía procesal y de seguridad jurídica y opera, únicamente, respecto de los derechos de carácter procesal que la Ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales.

En efecto, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso Civil, el cual está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, con el impedimento de regresar a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejercerse nuevamente, de manera que tal institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal, le otorga precisión y firmeza para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento, pues se parte del supuesto de que el desarrollo del proceso debe estar sometido a un orden, lo que supone, a su vez, que el mismo esté dividido en etapas previamente definidas y si las partes no cumplen con la carga de hacer valer su derecho dentro del plazo que

para tal efecto dispone la ley adjetiva, pierden la oportunidad para ejercerlo posteriormente, o bien, cuando las partes llevan a cabo una actividad que sea incompatible con el ejercicio de otra, o bien, cuando esa facultad se ha ejercido previamente, supuestos en los cuales ya no existe la posibilidad de hacer valer el derecho al existir cosa juzgada, de manera que el concepto de preclusión está íntimamente ligado con los aspectos temporales del proceso.

De acuerdo con todo lo anterior, es pertinente mencionar que el plazo de prescripción, mismo que empieza a contar a partir del día en que haya vencido el término judicial para el cumplimiento voluntario, de manera que la Ley dejó al vencedor en libertad para elegir el momento, para ejercitar la acción a través de la ejecución de la sentencia, sea que su contenido sea líquido o ilíquido.

En relación con ese tópico, en el caso el cómputo del plazo prescriptivo (artículo 714<sup>4</sup> del Código Procesal Civil del Estado) de la Sentencia definitiva dictada en el Juicio principal data del **veintiocho de mayo de dos mil ocho**, modificada en el Toca Civil \*\*\*\*\* , causando Ejecutoria por Ministerio de Ley, en términos de la resolución emitida el **seis de noviembre de dos mil nueve**, por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito negó al impetrante \*\*\*\*\* el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, **inició** en términos de lo que prescribe el imperativo legal 714

---

<sup>4</sup> ARTICULO 714.- Plazo para solicitar la ejecución forzosa. La pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará cinco años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

AMPARO DIRECTO NÚMERO 513/2020.

TOCA CIVIL: 315/2019-16.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

de la Ley Instrumental Civil, en un primer momento a partir del día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado, esto es, a partir de que la obligación se encuentra en ejecución, en el caso concreto seguida la secuela procesal el **diez de noviembre de dos mil diez**, en **EJECUCIÓN FORZOSA DEL SEXTO PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA CON DATA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL OCHO DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, se aprobó el Remate en Primera Almoneda respecto el bien inmueble identificado como **\*\*\*\*\***, con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE en 11.00 metros con \*\*\*\*\*; AL SUR. En 15.81 centímetros con Barranca; AL ORIENTE. En 18.86 centímetros con \*\*\*\*\*; y, AL PONIENTE. En 21 metros con el \*\*\*\*\*; con una superficie de 244.53 metros cuadrados**, por la cantidad de **\*\*\*\*\***).

Derivado de lo antes mencionado, la *A quo* requirió al demandado en lo principal, que en el plazo de **cinco días**, compareciera ante el Notario Público que designara la parte actora en lo principal, a otorgar la Escritura de adjudicación por el importe indicado en líneas anteriores y a favor de la actora; con el apercibimiento que de no hacerlo así, la *A quo* otorgaría dicha Escritura en rebeldía de la parte demandada, de lo anterior válidamente se colige que para lograr ese fin únicamente se necesitó el ejercicio del derecho de su titular ante el Juzgado de Origen,

específicamente la acción para pedir la Ejecución de dicha Sentencia.

Bajo ese orden de ideas, de autos se advierte que la sentencia definitiva dictada en el Juicio Especial Hipotecario está ejecutoriada a través de la Interlocutoria del **diez de noviembre de dos mil diez**, que **aprobó el Remate en Primera Almoneda** respecto del bien inmueble inmerso al caso concreto, a favor del finado actor \*\*\*\*\* (hoy su Sucesión), Interlocutoria que fue confirmada a través de la sentencia dictada por los entonces Magistrados Integrantes de la Segunda Sala **el once de marzo de dos mil once**, en el Toca Civil **1926/10-6**, actualizándose en el particular a favor de la parte actora en lo principal como beneficiario de la condena, quien ha obtenido un título diferente del que fue materia del Juicio, de lo que se colige que comenzará para éste una nueva prescripción.

En el caso de los derechos derivados de la sentencia dictada en un proceso jurisdiccional, para dilucidar en qué momento se interrumpe el tiempo de prescripción, en virtud de la demanda o interpelación judicial, es necesario atender a la naturaleza de la condena; así, cuando ésta genera una obligación de dar, la prescripción se interrumpe cuando, a petición del beneficiario de esa norma individualizada, se requiere a su contraparte del pago o la entrega de lo sentenciado, o bien, cuando la sentencia contiene una sanción que deba liquidarse en ejecución de sentencia, la prescripción se interrumpe en el momento en que se



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

AMPARO DIRECTO NÚMERO 513/2020.

TOCA CIVIL: 315/2019-16.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

notifica a la parte condenada del trámite del Incidente de Liquidación correspondiente, o en su caso, si la sentencia ordenó el remate de un bien, el plazo prescriptivo deja de transcurrir cuando se hace del conocimiento del sentenciado el inicio de ese procedimiento.

Entonces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil del Estado, basta con que la interpelación para lograr la ejecución de sentencia se intente o se promueva dentro del lapso de diez años para que se evite su consumación, con independencia del tiempo que tome al ejecutante lograr la materialización de lo juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, si se parte de la base de que una vez iniciado el procedimiento de ejecución se interrumpe el plazo de prescripción, debe decirse que los actos que pudieran realizar las partes para impulsar el procedimiento de ejecución y llegar al dictado de una resolución definitiva en la que se cumpla lo sentenciado, tienen el efecto de impedir que se actualice la **preclusión** o la **caducidad** del procedimiento ejecutivo, pues éste –una vez iniciado– se sujeta a los plazos y términos previstos en el ordenamiento procesal aplicable.

Al respecto, en la interlocutoria impugnada no se encuentra limitada al plazo de una década que prescribe el artículo 1244 del Código Civil de esta

Entidad Federativa, pues dicho lapso corresponde al que se otorga al beneficiario de la condena para ejercer los derechos contenidos en la sentencia definitiva. A partir de esa proposición como se advierte de autos la Juzgadora primaria consideró que, en el caso justiciable, no se actualizó la prescripción del derecho del actor para ejecutar lo sentenciado, en virtud de que éste fue ejercido antes de que concluyera el plazo de diez años, como se corrobora con la instrumental de actuaciones consistente en el Incidente de Ejecución Forzosa del Sexto Punto Resolutivo de la Sentencia Definitiva del **veintiocho de mayo de dos mil ocho**, específicamente la Interlocutoria dictada el **diez de noviembre de dos mil diez**, misma que fue confirmada en el Toca Civil **1926/10-6**, en Sentencia emitida el **once de marzo de dos mil once**, por los entonces Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, medios de prueba que se les concede plena eficacia probatoria en términos de lo que establece el ordinal 490 del Código Procesal Civil del Estado.

Bajo esa tesitura, cabe señalar que el quejoso en su pliego de agravios no demuestra con convicción que en este caso efectivamente haya operado la “prescripción” de la Ejecución de la Sentencia definitiva dictada en el caso concreto, en razón que su línea argumentativa es subjetiva y defensiva la cual no se encuentra corroborada con medio de convicción alguno que acredite su dicho, lo cierto es que en el presente Juicio, las Tesis aisladas invocadas por el quejoso en su pliego de agravios



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“2021, Año de la Independencia”

AMPARO DIRECTO NÚMERO 513/2020.

TOCA CIVIL: 315/2019-16.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

únicamente constituyen **criterios orientativos**, los cuales es inconcuso que no tienen fuerza obligatoria a diferencia de lo que ordena la **Jurisprudencia**, que etimológicamente, el término ‘**jurisprudencia**’ tiene como origen el vocablo latino jurisprudencia, que significa ‘**ciencia del derecho**’, compuesto de iuris, genitivo de ius (derecho) y prudentia, (ae) ‘ciencia, sabiduría, conocimiento’.

También, es considerada como fuente formal del derecho, consistente en la interpretación válida y obligatoria de la Ley que hacen los Órganos Jurisdiccionales competentes del Poder Judicial Federal, con el objeto de desentrañar su sentido y dar a la norma preexistente los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; aunque esta conformación judicial no constituye una norma jurídica de carácter general, en ocasiones llena sus lagunas, con apoyo en el espíritu de otras disposiciones legales que estructuran situaciones jurídicas como una unidad, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas<sup>5</sup>.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este *Ad Quem* que en los motivos de disenso del quejoso, fue omiso en manifestar que la parte actora ha realizado los actos necesarios para pedir la Ejecución de lo Sentenciado, como se desprende de las

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, México, 2015.

constancias procesales de todo lo actuado en el Juicio Especial Hipotecario.

Sobre esto, debe destacarse que, tal como quedó mencionado con anterioridad, para conocer qué actos debe realizar el actor para interrumpir el plazo de prescripción debe atenderse a la naturaleza de las obligaciones generadas con el dictado de la sentencia definitiva y con la modificación a la misma en términos de la sentencia dictada en el Toca Civil número **1404/08-15-11**, del **tres de junio de dos mil nueve**, ello en cumplimiento de la Ejecutoria **de quince de mayo de dos mil nueve**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el Juicio de Amparo **D.C.133/2009** relacionado con **D.C. 132/2009**, en la que se **modificaron** los puntos resolutivos Tercero, Cuarto y Séptimo, los cuales quedaron en los términos siguientes:

*“(..) **TERCERO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*), que se adeuda del capital mutuado, pactado en la cláusula primera del contrato de mutuo y garantía hipotecaria de fecha dieciséis de julio de dos mil cuatro, de los cuales deberá deducirse dos pagos de catorce mil pesos cada uno, que fueron abonados al capital.*

***CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de los intereses moratorios a razón del seis por ciento mensual en términos de lo pactado por las partes en el presente asunto en la cláusula QUINTA del documento base de la acción, en virtud de los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo, de los cuales se deberá tomar en consideración la cantidad referida en el considerando sexto de este fallo, previa liquidación que formule la parte actora en*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

AMPARO DIRECTO NÚMERO 513/2020.

TOCA CIVIL: 315/2019-16.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*ejecución de sentencia, y en la fecha en que otorgada, en términos de lo que dispone el artículo 1503 del Código Civil.*

**SÉPTIMO.**- *Se absuelve a \*\*\*\*\* del pagos de los gastos y costas en esta Instancia...”.*

En el caso, la parte demandada de autos se advierte que no realizó el pago en los términos indicados y como consecuencia de lo antes mencionado, se ordenó sacar a remate el inmueble hipotecado y con su producto hacer pago al actor acreedor (hoy su Sucesión).

A fin de ejecutar lo sentenciado, una vez que causó Ejecutoria la Sentencia Definitiva, la parte actora en el Juicio Principal a través del Incidente de Ejecución Forzosa del Punto resolutivo Sexto de la Sentencia Definitiva, en el que **solicitó hacer el trance y remate del bien inmueble hipotecado**, con esa petición se dio vista a la parte demandada ahora quejosa, quien fue omiso en dar contestación a la vista que para tal efecto se le ordenó en auto del **uno de marzo de dos mil diez**, consecuentemente, mediante auto del **trece de mayo de dos mil diez**, se le declaró perdido su derecho que dejó de hacer valer, incidencia de mérito que se resolvió el **diez de noviembre de dos mil diez**, en el sentido de aprobar el Remate en Primera Almoneda respecto del bien inmueble embargado al demandado \*\*\*\*\*por lo que se ordenó adjudicar dicho inmueble a favor de la parte actora (hoy su Sucesión) y a pagar la cantidad de \*\*\*\*\*), asimismo

se requirió al demandado aludido en líneas anteriores que dentro del plazo de cinco días compareciera ante el Notario Público que designara la parte actora para otorgar la Escritura de adjudicación, apercibido que de no hacerlo así, la *A Quo* lo haría en su rebeldía.

Interlocutoria que el citado demandado recurrió a través del Recurso de Apelación, substanciándose para tal efecto el Toca Civil **1926/10-6**, el cual se resolvió el **once de marzo de dos mil once, confirmando la Interlocutoria combatida.**

De acuerdo con todo lo anterior, es evidente que en el particular todos los actos realizados por la parte actora en el Incidente de Ejecución Forzosa de la Sentencia dictada en el Juicio Especial Hipotecario, constituyen una interpelación judicial<sup>6</sup> por los actos encaminados a impulsar el procedimiento de ejecución, pues en todo caso, tales actuaciones evitan que opere la preclusión o la caducidad de los derechos procesales del actor y del demandado, pero ya no tienen que ver con el plazo de prescripción que ha quedado interrumpido razón por la cual lo que importa para la resolución de este asunto, es constatar que el actor ha realizado los actos idóneos para interrumpir el plazo de prescripción, lo que así ocurre como se desprende de la instrumental de actuaciones del Juicio que nos ocupa, lo que sin lugar a dudas genera que los motivos de agravio del quejoso se declaren **infundados.**

---

<sup>6</sup> Requerimiento para el pago de una deuda o para el cumplimiento de una obligación, que es dirigido por el acreedor o su representante al deudor.



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“2021, Año de la Independencia”

AMPARO DIRECTO NÚMERO 513/2020.

TOCA CIVIL: 315/2019-16.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Sirve de apoyo a todo lo antes mencionado, el criterio jurisprudencial<sup>7</sup> intitulado:

**“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU NATURALEZA JURÍDICA.** La ejecución de la sentencia dictada en un juicio, implica el ejercicio de un derecho sustantivo derivado de la cosa juzgada y, por ende, el ejercicio de una acción; por consiguiente, la pérdida del derecho para ejercer la acción de ejecución de sentencia, por el solo transcurso del tiempo, únicamente puede tener lugar a través de un derecho de la misma naturaleza, como lo es la prescripción, dado que la acción es el único derecho susceptible de prescribir, por lo que no puede extinguirse a través de instituciones de carácter estrictamente procesal, que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales, como son la preclusión o la caducidad. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 141/2009. Administración de Carteras Nacionales, S. de R.L. de C.V. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: María Guadalupe Bacilio Mendoza.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 96 fracción IV, 105, 106, 530, 531, 536, 537 y 550 del Código Procesal Civil de esta Entidad Federativa, es de resolverse y se:

## **RESUELVE:**

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166604. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.6o.C.417 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1674.

**PRIMERO.-** En acatamiento a la Ejecutoria del **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, dentro del Juicio de Amparo **513/2020**, por auto de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, se dejó insubsistente la Resolución del **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, dictada por esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca Civil **315/2019-16**, y se procedió a dictar una nueva en los términos siguientes;

**SEGUNDO.-** Es **INFUNDADO** el Recurso de **QUEJA**, promovido contra la Resolución Interlocutoria del **DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**.

**TERCERO.-** Consecuencia de lo anterior, se **CONFIRMA**, la resolución interlocutoria del **DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, dictada en el Incidente de Prescripción de la Ejecución de la Sentencia Definitiva del Juicio Especial Hipotecario número **216/2007**.

**CUARTO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO**, con residencia en Cuernavaca, Morelos, informándole que ha quedado, cumplida su Ejecutoria de Amparo de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, dictada en el



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“2021, Año de la Independencia”

AMPARO DIRECTO NÚMERO 513/2020.

TOCA CIVIL: 315/2019-16.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## **Juicio de Amparo 513/2020, deducido del Toca Civil 315/2019-16.**

**SEXTO.** Notifíquese personalmente y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado de Origen, y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala; **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Integrante; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Amparos Mixta, Licenciada, **SARA OLIVIA MARTÍNEZ GARCÍA**; quien da fe.

NCO/esom/ljcm.\*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL NÚMERO 315/19-16, DERIVADO DEL EXPEDIENTE 'PRINCIPAL NÚMERO 216/07-3.